

**RESOLUCIÓN N° J.D. 004-15-06-2023**

**CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA** en su condición de Apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA Limitada contra la Resolución N° J. D. 002-01-02-2023 de fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Que en fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), emitió la Resolución Numero J. D. 002-01-02-2023, mediante la cual se resolvió: **"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación contra Resolución N° D.E.-062-2022, interpuesto por el Abogado LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA en su condición de Apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA, en virtud que, la Cooperativa al tener la potestad exclusiva de autorizar o rechazar las transacciones originadas por las tarjetas de débito otorgadas a sus afiliados, tiene acceso para identificar y advertir el alcance, la naturaleza y situación anormal de transacciones como las que originaron el reclamo por parte de la señora María del Carmen Paniagua Isaguirre, por ello, tenía la obligación de advertir y dar noticia a cualquier situación atípica que se haya generado al respecto; por tanto, la omisión de esa diligencia -que nunca llego a realizarse- genera culpa o negligencia por omisión de parte de la Cooperativa en perjuicio de la Cuentahabiente denunciante. SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución N° D.E.-062-2022 de fecha de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección Ejecutiva de este Consejo. TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo órgano que la dicto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación."**

**SEGUNDO:** Que, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) el abogado Zuniga Aguilera en su condición ya descrita, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución antes mencionada, expresando los hechos siguientes: **"PRIMERO: Que la cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA limitada fue notificada en fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno sobre la resolución J.D.002-01-02-2023, en la cual se resuelve; ratificar en todas sus partes la Resolución No. D.E.- 062-2022 de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección Ejecutiva de este Consejo. (lo subrayado es literal). SEGUNDO: Debemos manifestar que toda la resolución que emitió el Regulador sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa es en base a un "Dictamen Legal" derivado de una consultoría externa en "materia jurídica", esto según el antecedente tercero de la de la Junta Directiva. En primera instancia lamentamos que nuestro Ente Regulador no tuvo**





la delicadeza de revisar el recurso de apelación interpuesto y mucho menos el expediente en cuestión, es decir que la Junta Directiva nunca leyó o analizo el recurso y tampoco los documentos del expediente, ni si quiera las actuaciones de la misma reclamante María Paniagua, es claro que solo recibió el recurso y remitió las diligencias a un bufete externo, es decir se desentendió de sus funciones, y este último (el bufete) en ningún momento se enfocó en la resolución recurrida, y claramente no tiene una conexión lógica entre la resolución de primera instancias y la apelación, tal y como lo establece el artículo el Artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre los actos anulables. Y para dejar claro, no es que la Junta Directiva no pueda solicitar asesoría externa, el problema es que no se tomaron la molestia en entender todo el expediente antes de enviarlo al bufete. No obstante, el bufete lamentablemente no es culpable de no comprender la normativa aplicable a las cooperativas y tarjetas de débito (Ley de Tarjetas de Crédito y su Reglamento), y tampoco los términos, la responsabilidad es únicamente del Regulador. Tomando el presente hecho como introducción al fundamento que plantearemos en el presente recurso, previo nos hacemos dos preguntas, una es ¿Cómo es posible que una resolución de un recurso de apelación no este motivado en base a la normativa especial aplicable al producto que origino el reclamo? y la segunda es ¿Cómo es posible que el Ente Regulador de las Cooperativas en Honduras resuelva recursos en base a reglamentos derogados? TERCERO: La resolución de la Junta Directiva menciona en su resolución que resuelve sin lugar el recurso porque; la Cooperativa al tener la potestad exclusiva de autorizar o rechazar las transacciones originadas por las tarjetas de débito otorgadas a sus afiliados, tiene acceso para identificar y advertir el alcance, la naturaleza y situación anormal de transacciones como las que originaron el reclamo por parte de la señora María del Carmen Paniagua Isaguirre, por ello, tenía la obligación de advertir y dar noticia a cualquier situación atípica que haya generado al respecto; por tanto, la omisión de esa diligencia que nunca llego a realizarse genera culpa o negligencia por omisión de parte de la Cooperativa en perjuicio de la Cuentahabiente denunciante. Para dejar sin valor lo resuelto y establecido en el párrafo anterior manifestamos lo siguiente; adherido al contrato de tarjeta de débito, existe una solicitud hecha por el afiliado para habilitar uso de la tarjeta de débito para compras en internet; donde manifiesta de forma expresa lo siguiente: En consecuencia a mi solicitud, libero de toda responsabilidad presente y futura a la Cooperativa ELGA, por cualquier inconveniente que pueda derivarse en el uso de mi tarjeta, aceptando toda responsabilidad por los valores aplicados por este tipo de transacciones. Entonces conociendo esto debemos decir que si la tarjeta no se hubiera activado a solicitud del afiliado para poder realizar operaciones en línea, hubieran sido declinadas de forma inmediata todas las operaciones fraudulentas suscitadas, es decir cuando se le entrega una tarjeta de débito a un afiliado esta no viene habilitada para realizar operaciones en línea, solo es a solicitud expresa del afiliado que se activa esta función, y es evidente que por dicha habilitación y posterior utilización, la tarjeta fue comprometida y clonada. Por otro lado, a pesar de que el afiliado adquiere la obligación y responsabilidad de las operaciones en línea, la Cooperativa le otorga un seguro totalmente gratuito hasta la suma de Cuarenta Mil Lempiras Exactos (L 40,000.00). CUARTO: La resolución cita el artículo 1362 del Código Civil que establece La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Puede ser lata, leve o levísima. Pero a todas luces este articulo obedece a las disposiciones y preceptos





consignados en la sección de las obligaciones y contratos del Código Civil, pero sin embargo el Regulador solo se enfoca en las supuestas responsabilidades de la Cooperativa, pero no le da validez al compromiso que el afiliado hizo de ser responsable con el uso de su tarjeta en operaciones en línea exonerando a la Cooperativa. De manera muy conveniente y poco equilibrio por parte del Regulador resuelve a favor de la Sra. Paniagua, es decir a pesar de que la Cooperativa resguarda a sus afiliados con el seguro gratuito hasta L. 40,000.00 también debe ser responsable con las operaciones fuera de ese monto, aunque el afiliado se haya comprometido a ser responsable por su uso. QUINTO: Para concluir exigimos que CONSUCCOOP por medio de su Junta Directiva también enmiende el punto segundo de la resolución J.D. 002-01-02-2023 inmediatamente, ya que RATIFICA en todas sus partes la resolución No. D.E.-062- 2022, cuando en su fundamento principal utilizaron el artículo 43 del Reglamento de Tarjetas de Crédito de la Resolución GE No. 676/22-04-2013 estando esa resolución totalmente DEROGADA, por decir en otras palabras ese fundamento no existe en Honduras, siendo evidente que solo se buscó en internet, se tomó y utilizó el primer archivo que aparecía en la web, sin hacer una búsqueda minuciosa. Inclusive en el literal quinto y sexto de la apelación presentada por la Cooperativa se les advirtió que era GRAVE que el ENTE REGULADOR utilice normas inexistentes ya que atentan contra todo el movimiento cooperativo, y más preocupante aún es que contraten firmas legales externas y esta no les advierta que se utilizó un fundamento principal incorrecto, por así mencionarlo no se tomó la seriedad del caso. Sin embargo citamos nuevamente lo establecido en el numeral quinto y sexto de la apelación presentada para esperar que el Regulador reconsidere su error: QUINTO: Por otro lado, estamos sumamente preocupados por el fundamento que utiliza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas en su resolución, ya que menciona en uno de sus fundamentos principales; y la prohibición contemplada en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, Resolución GE No. 676/22-04-2013 de fecha 29 de abril de 2013, el cual establece dentro de los Cobros No permitidos... h) Cobertura de seguros por fraude y otras coberturas por riesgos: Cargos por cobertura de seguros para riesgos de clonación, uso indebido de la información de los sistemas, información de los sistemas, información electrónica o cualquier otro evento o suceso que refleje riesgo operativo. ..." siendo este el Reglamento de la Ley de Tarjeta de Crédito que sufrió REFORMA y este artículo NO MENCIONA ESO dejando sin una fundamentación contundente a la resolución, y esto de manera objetiva sin duda alguna conlleva a la nulidad de la resolución, ya que el artículo 43 no dice eso en lo absoluto. Desconocemos el motivo por el cual se dejó sin motivación y fundamentación la resolución recurrida, y para sustentar la anulabilidad de la resolución citamos el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo establecen; Artículo 35. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto. Por otro lado, el Artículo 26 del mismo cuerpo jurídico (LPA) establece; La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente. Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimiento técnico. Y claramente una resolución no es una manifestación de opinión o conocimiento técnico es la decisión final de un Ente Administrativo. SEXTO: Debido a que el Regulador no cito





el reglamento de Tarjetas de Crédito, ya que cito uno incorrecto que no tiene validez, la Cooperativa citará el reglamento de tarjetas de crédito que está vigente, la Resolución GES No.804/25-09-2017 contentivo del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Financiamiento menciona en su artículo 50, que es el artículo que quiso utilizar el Regulador, aunque también de manera errónea porque no aplicaba dice; De conformidad a lo establecido en los numerales 3) y l) del Artículo 31 de la Ley, los Emisores no podrán aplicar al Tarjeta-Habiente, cargos o penalidades definidos en los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 20, 34, 35 y 38 del Artículo 3 del presente Reglamento, independientemente de la denominación que el Emisor establezca para dichos cargos. Artículo 3.- Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el Artículo 2 reformado de la Ley de Tarjetas de Crédito, para efectos del presente Reglamento, se entiende por:... 11 Cobertura de Seguros por Fraude y Otras Coberturas por Riesgos: Cargos por cobertura de seguros para riesgos de clonación, uso indebido de la información de los sistemas, información electrónica o cualquier otro evento o suceso que refleje riesgo operativo en el uso de las tarjetas de crédito o financiamiento, que de acuerdo a lo establecido en la Ley deben ser cubiertos por el establecimiento afiliado del Emisor. Y como este artículo 3 numeral 11 hubiera sido el artículo equivalente que quería utilizar CONSUCOOP, es preciso mencionar que no aplica en lo absoluto, y para eso citamos el numeral 6 del artículo 3 que describe que son los CARGOS; Cargos: Son los valores en concepto de consumos, intereses por financiamiento y/o mora, primas de seguro obligatorias u optativas, comisiones por servicios opcionales prestados y autorizados expresamente por el Tarjeta-Habiente, dichos cargos pueden ser financiados y no financiados y todos éstos deben estar individualmente especificados en el contrato suscrito por el emisor de la Tarjeta-Habiente o en nuevos adendum o documentos que formarán parte del contrato y que deberán reflejarse detalladamente en el estado de cuenta que se envíe o entregue mensualmente al tarjeta habiente. **ENTONCES LOS CARGOS POR SEGURO NO ES LA OBTENCIÓN DEL SEGURO O SU SUSCRIPCIÓN, YA QUE EL OFRECIMIENTO Y COBRO DE PRIMAS DE ESTE TIPO DE SEGUROS SON PERMITIDOS, SE REFIERE A LOS CARGOS APARTE DE ESOS SEGUROS LOS QUE SON LOS PROHIBIDOS, NO LOS SEGUROS COMO TAL.**”

**TERCERO:** Que, el Abogado José Ángel Zuñiga Díaz, Apoderado Legal de la Señora María del Carmen Paniagua Isaguirre, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), presentó manifestación en tiempo y forma al recurso de reposición antes referido; manifestando los hechos y razones siguientes: **“PRIMERO: Se acepta en virtud de ser cierto lo manifestado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, en cuanto este máximo órgano rector del cooperativismo en Honduras RATIFICO EN CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCION NO. DE.-062-2022 de fecha 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Dirección Ejecutiva del CONSUCOOP. Resolución que, a su vez, ORDENA el pago de SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.63,145.06) a favor de mi representada la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA. SEGUNDO: Honorables miembros de la Junta Directiva del Consejo Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), lo esgrimido por el apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Elga Limitada sobre la procedencia de un dictamen técnico legal derivado de una consultora jurídica**



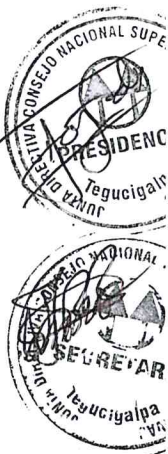


*poco o nada tiene que ver con el fondo y objeto del presente caso que nos ocupa, así como la naturaleza jurídica sobre lo cual debe de versar un recurso de reposición per se. El apoderado legal del hoy recurrente pretende con subterfugios desviar el tema en cuestión tratando de encontrar un culpable y evadir su propia responsabilidad. Puesto que, de todos es conocido que es totalmente permitido por el Derecho Administrativo en nuestro país, así como por la doctrina, que los entes reguladores puedan solicitar dictámenes legales que precisamente establezcan un criterio objetivo y preciso que coadyuve a que los responsables de emitir dichas resoluciones y con ello puedan obtener un panorama claro sobre las cuestiones fácticas y jurídicas que se pretenden resolver. A su vez, el hoy recurrente tras presentar argumentos totalmente fuera del lugar del objeto del recurso, plantea dos cuestiones ante esta Junta Directiva, que a todas luces sigue con la clara pretensión de eximirse de una responsabilidad que ya la Dirección Ejecutiva de este ente regulador le atribuyó. Ante las interrogantes planteadas por el peticionario y de forma muy simple podemos contestarle que, en cuanto a la primera de ellas, la resolución que recae sobre el recurso de apelación contra la Resolución NO. D.E.-062-2022. Está fundamentado en el Artículo 1362 del Código Civil que literalmente manifiesta lo siguiente " La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas del tiempo y el lugar..." Por lo que es conveniente recordar que el Código Civil es una ley secundaria y por ende esta es jerárquicamente superior a cualquier Reglamento. Asimismo, es importante esgrimir que ante las transacciones atípicas que estaban ocurriendo en la cuenta de ahorro de mi representada, la cooperativa devenía en la obligación de reportar todas estas situaciones y establecer los mecanismos adecuados para la protección y salvaguarda del dinero que allí se encontraba, acciones que la Cooperativa nunca realizo poniendo en precario y detrimento el patrimonio de la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA e inclusive yendo en contra totalmente de los principios del Cooperativismo que establece la Ley de Cooperativas de Honduras. Por lo que, la conducta de no hacer adoptada por la Cooperativa hace imputable y subsume en la tipificación establecida en el artículo 1632 del Código Civil en la que de forma muy acertada la Junta Directiva de este ente regulador fundamenta la resolución No. J. D. 002-01-02-2023. En cuanto a la segunda interrogante planteada por el peticionario nos remitiremos a la resolución NO. DE.-062-2022, en la que en su hecho primero literalmente manifiesta lo siguiente: "Declara CON LUGAR el reclamo presentado por los abogados JOSE ANGEL ZUÑIGA DIAZ y HECTOR EDUARDO MARTINEZ RIOS en su condición de apoderados legales de la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA; en vista que se evidencia que en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICOS PARA TARJETAS DE DEBITO suscrito entre el Banco de los Trabajadores S.A y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Elga que esta última se obliga a asumir el riesgo de reparar toda pérdida patrimonial por el mal uso de las tarjetas, incluyendo las operaciones realizadas tanto en línea como fuera de línea, así como la falsificación de las tarjetas y transacciones fraudulentas consecuentes o cualquier otra que se realce y constituya delito". Por lo que de la simple lectura de dicha resolución se puede establecer que se ha determinado la responsabilidad de la cooperativa por un convenio que ellos mismos han suscrito y que a su vez se han responsabilizado en cada una de sus partes por cualquier inconveniente con dichas tarjetas tal como es el presente caso que nos ocupa. TERCERO: Lo esgrimido por el apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito*





Elga LTDA en el hecho tercero del escrito de recurso de reposición presentado no es consecuente con la Resolución No. J.D 002-01-02-2023. Pues, como esta lo establece en el segundo considerando del referido cuerpo legal, son nulos ipso jure todos los convenios o pactos que excluyan cumplimiento o limiten la responsabilidad del dolo o culpa en el cumplimiento de las obligaciones propias del giro de una actividad como también se puede relacionar con lo preceptuado en el Artículo 1546 y 1547 del citado Código Civil. Asimismo, honorables miembros de la Junta Directiva del CONSUCOOP es pertinente y atinente señalar que al ser la Cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA la institución responsable de velar por la seguridad y resguardo del patrimonio de sus afiliados está en el deber insoslayable de responsabilizarse por cualquier acción que suceda con el mismo, ya que la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA por obvias razones nunca pudo, puede, ni podrá darse cuenta de lo que sucede a lo interno de los sistemas electrónicos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Elga y en virtud de lo anterior esta última no puede simplemente manifestar que se exime de responsabilidad por un documento que está planteado con un clara violación a la ley y restringiendo derechos de los cooperativas e inclusive violentando lo preceptuado en el Artículo 1548 del Código Civil que literalmente manifiesta lo siguiente " La Validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes." Pues con este argumento la cooperativa prácticamente está decidiendo como y bajo qué condiciones el contrato de uso de la tarjeta de débito será operativo y más grave aún que pretende desnaturalizar lo que per se es natural, ya que como se ha venido reiterando la Cooperativa Elga es la institución responsable de garantizar y resguardar el patrimonio de los cooperativistas en consonancia como se ha planteado en el escrito de denuncia que he presentado como apoderado legal de la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA. CUARTO: En cuanto a lo manifestado en el hecho cuarto por la Cooperativa de Ahorro y crédito Elga Limitada, se rechaza en virtud que la cooperativa persiste en su argumento espurio de pretenderse eximirse de responsabilidad de los hechos en los cuales ellos son los únicos responsables, puesto que son los llamados a velar por el patrimonio del afiliado cooperativistas concatenado con lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil que ha sido ampliamente expuesto durante la sustentación del presente reclamo administrativo y que en conjunto con el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la cooperativa y Banco de los Trabajadores han dejado claro que son los responsables de lo acaecido en el caso de la otrora afiliada MARIA DEL CARMEN PANIAGUA. QUINTO: En cuanto a lo manifestado por el recurrente de igual forma me pronunciaré citando textualmente lo esgrimido en el escrito presentado en fecha 01 de diciembre de 2022 ante la secretaria general del CONSUCOOP como apoderado legal de la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA que lleva como título "SE PRESENTA CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA AL IMPROCEDENTE E INFUNDADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMTADA CONTRA LA RESOLUCION N.D.E 062-2022. NOTIFICADA EN FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS." "Honorable Consejo Supervisor de Cooperativas, en cuanto a lo manifestado por la parte recurrente es pertinente aclarar que el fondo del asunto no es sobre la aplicabilidad de un seguro colectivo para la protección de tarjeta de crédito y débito, sino que el reclamo administrativo interpuesto a favor de mi representada la señora MARIA DEL CARMEN PANIAGUA ISAGUIRRE, es tendiente a demostrar la responsabilidad de la Cooperativa de Ahorro





y crédito ELGA LIMITADA en cuanto a que este deviene en la obligación ineludible de asumir el riesgo de reparar toda pérdida patrimonial por el mal uso de las tarjetas como lo establece el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TARJETAS DE DEBITO suscrito entre la Cooperativa ELGA y Banco de Los Trabajadores, estrictamente relacionado con el Artículo 119-A de la Ley de Cooperativas que literalmente dice "Las cooperativas de ahorro y crédito son empresas que brindan servicios financieros de carácter solidario... Su funcionalidad se desarrolla dentro de los principios y valores cooperativos mundialmente aceptados, cumpliendo las disposiciones legales vigentes que regulan dicha actividad: estrictamente relacionado con Las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y crédito, establecen: Artículo 4. Derechos de los Cooperativistas: ... 1.- Se le proporcione información documental o electrónica, según lo autorice el cooperativista, sobre los términos y condiciones del servicio y/o producto financiero.; la cual deberá ser veraz, integra, confiable, periódica, oportuna y de fácil comprensión, que le permita conocer sus derechos y deberes."

**CUARTO:** Que Tal como se manifestó en el Dictamen legal número 2-2022 de la Asesoría Legal Externa consta en el expediente de mérito el Dictamen Técnico emitido por la Oficial de Atención al Usuario Cooperativista, contenido en el memorando UAUC-054-2022, el cual señala entre otros lo siguiente: "En el análisis al estado de cuenta, se observa un comportamiento transaccional atípico, esto debido a múltiples operaciones de débitos y créditos originadas en las mismas fechas. Según consulta realizada electrónicamente a la cooperativa, este es un comportamiento típico del defraudador, quien realiza varias transacciones que en su momento son rechazadas por el sistema reflejando así un débito y crédito al mismo tiempo, esto lo hace repetidamente hasta que el sistema, reconoce la transacción como operación recurrente, aprovechando entonces que la operación, es aceptada como correcta."

**QUINTO:** Que En razón de lo anterior, resulta preciso señalar que la situación descrita por parte de la Oficial de Atención al Usuario Cooperativista refiere una conducta negligente por parte de la Cooperativa, por ello, es acertado remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1362 del Código Civil, el cual manda que: "**La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. ...**"; así mismo, es pertinente señalar que la situación que se desprende del presente caso solo podía ser advertida en forma inmediata por la Cooperativa mas no por la afiliada en su carácter de titular de la tarjeta de débito, por ello la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación a cargo de la cooperativa, es la de advertir una situación atípica que se está presentando para con ello reportar la misma en **forma oportuna** a la "Cuentahabiente", ese deber de hacer reitero es responsabilidad directa de la cooperativa.

**SEXTO:** Que La Cooperativa de Ahorro y Crédito Elga Limitada, no puede pasar por alto el principio que conlleva la nulidad de todo pacto o convenio que excluya o limite de antemano la responsabilidad por dolo o culpa en el cumplimiento de las obligaciones propias del giro de una





actividad, por ello como se ha dicho ya, el “CONTRATO DE EMISION Y USO DE TARJETA DE DEBITO”, con el cual la Cooperativa esgrime que la Cuentahabiente ha expresado que “*será responsable por el uso que le dé un tercero, con firma falsificada o sin ella antes de la notificación...*”, no puede excluir ni ser extensivo para eximir de responsabilidad a la Cooperativa por la omisión señalada según artículo 1362 del Código Civil, más aún cuando la cláusula referida contempla un escenario en el cual es el Cuentahabiente quien debe dar aviso ante una situación de robo o pérdida de la tarjeta de débito, aviso este que era una situación difícil habida cuenta que se trataba de una posible clonación o duplicación de datos en la cual el Cuentahabiente es generalmente ajeno de la situación y en donde es la Cooperativa la que tiene conocimiento en tiempo real de los movimientos transaccionales que como en el presente caso, han resultado atípicos y que debieron generar la alerta pronta y oportuna correspondiente; valga señalar, que independiente de cualquier aplicación que hubiese hecho la Dirección Ejecutiva de norma derogada o no aplicable al caso de autos, la responsabilidad que determino la Junta Directiva radica sobre la base de que la Cooperativa tiene la potestad exclusiva de autorizar o rechazar las transacciones originadas por las tarjetas de débito otorgadas a sus afiliados y con ello identificar las transacciones atípicas.

**CONSIDERANDO (1):** Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: *Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.*

**CONSIDERANDO (2):** Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las Cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

**CONSIDERANDO (3):** Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal externa se pronunció mediante Dictamen Legal N° 9-2023 de fecha doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), en el cual es del parecer que la **JUNTA DIRECTIVA del CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)** debe declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J.D.-002-01-02-2023 de fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); interpuesto por el Abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA** en su condición de Apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA Limitada; debiendo en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° J.D. 002-01-02-2023 de fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).





**POR TANTO:**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 80, 334 y 338, de la Constitución de la República; 1362 del Código Civil; 99 letra m) de la Ley de Cooperativas de Honduras; 116 y 121 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 27,43, 62, 65 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J. D.-002-01-02-2023 de fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); interpuesto por el Abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA** en su condición de Apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ELGA Limitada.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la Resolución N° **J.D. 002-01-02-2023** de fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

**TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.** -

**JOSÉ FRANCISCO ORDÓÑEZ**  
**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**  
**CONSUCOOP**

**NORMA JANETH RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA**  
**CONSUCOOP**